

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Designan Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del OSCE

RESOLUCIÓN N° 064-2020-OSCE/PRE

Jesús María, 27 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Abastecimiento (CAP N° 75) de la Oficina de Administración del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE;

Que, en ese sentido, se estima conveniente designar al profesional que desempeñará el mencionado cargo;

Con las visiones del Secretario General, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe (s) de la Unidad de Recursos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Adrián Enrique Romero Ames en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Abastecimiento (CAP N° 75) de la Oficina de Administración del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1866894-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Establecen que la SMV tramitará y/o brindará todos los procedimientos administrativos y servicios bajo su competencia que se hayan iniciado antes y durante la vigencia de la emergencia sanitaria, mediante trabajo remoto y a través de canales virtuales de atención; asimismo, dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE N° 046-2020-SMV/02

Lima, 27 de mayo de 2020

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2020016832 y el Informe Conjunto N° 487-2020-SMV/06/07 del 26 de mayo de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 (en adelante, DS 044-2020), precisado por los Decretos Supremos N° 045 y N° 046- 2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, hasta el martes 30 de junio de 2020;

Que, conforme al artículo 3° del DS 044-2020, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional, comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, por el artículo 1° de la Resolución Ministerial 103-2020-PCM se aprobaron los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA" (en adelante, Los Lineamientos);

Que, de acuerdo con Los Lineamientos, la alta dirección de cada entidad pública determina los bienes y servicios que proveerá durante el estado de emergencia sanitaria, en razón de sus funciones, formalizadas en su documento de gestión organizacional y/o Ley de creación;

Que, de conformidad con el numeral 1) de Los Lineamientos, las entidades deben priorizar los siguientes aspectos y, dentro de dicho marco, establecer las medidas señaladas por los citados lineamientos: (a) Aplicar el trabajo remoto en todas las actividades y acciones en las que fuera posible; (b) Virtualizar y habilitar la digitalización de trámites, servicios u otros, así como mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad; (c) Establecer el aforo máximo de los locales y áreas para establecer las medidas de sanidad y acondicionamiento necesario; (d) Elaborar y aprobar el "Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID- 19 en el trabajo" de acuerdo a los Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, aprobados por el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA;

Que, la alta dirección de la SMV ha dispuesto la plena observancia de las medidas arriba señaladas, debiendo tenerse en consideración que esta Superintendencia atiende la gran mayoría de sus procedimientos administrativos a través del Sistema del Mercado de Valores Peruano (MVNet) y del SMV Virtual, que permiten el intercambio de información mediante plataformas electrónicas entre personas naturales y jurídicas con la SMV, sistemas regulados en el Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado por la Resolución SMV N° 010-2013-SMV/01;

Que, conforme al numeral 2) de Los Lineamientos, para la reactivación de las entidades públicas, se debe considerar la adecuada prestación de los servicios y actividades críticas para su funcionamiento, con el fin

de determinar la organización del trabajo, así como la entrega de bienes y prestación de servicios a la ciudadanía, pudiéndose considerar como criterios todo lo relacionado con servicios esenciales, con la cadena de pago, la atención al ciudadano sujeta a plazo, entre otros;

Que, en atención a lo dispuesto en Los Lineamientos y en el principio de predictibilidad contemplado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), se considera necesario informar al mercado que la SMV dará trámite a todos los procedimientos administrativos a su cargo y brindará todos sus servicios, con excepción de aquellos procedimientos o servicios que requieran atención de manera física en las instalaciones de la SMV, como por ejemplo, los servicios presenciales brindados en el Centro de Orientación del Mercado de Valores y los procedimientos de autorización de funcionamiento que implican que funcionarios de la SMV realicen visitas de inspección para corroborar de manera presencial que las entidades solicitantes cuentan con la infraestructura y medios necesarios para operar. En ese sentido, la SMV atenderá todos los procedimientos y brindará todos sus servicios de manera virtual a través de trabajo remoto, haciendo uso de los mecanismos de comunicación necesarios para garantizar el derecho al debido procedimiento de los administrados, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, la SMV viene desarrollando los aplicativos informáticos que permitan a los administrados acceder de manera remota al expediente del que formen parte. Asimismo, la SMV se encuentra evaluando los mecanismos más adecuados que faciliten a los investigados y/o imputados ejercer su derecho a la defensa, a través de la presentación de alegatos orales de manera virtual. En ese sentido, dichos procedimientos seguirán su trámite, pero no podrán concluirse hasta que los administrados tengan la posibilidad de ejercer su defensa oral ante la SMV, mediante aquellos mecanismos que permitan la comunicación de imagen y voz en tiempo real, entre los funcionarios de esta Superintendencia y los administrados

Que, de la misma manera, las entidades bajo competencia de la SMV podrían ampliar los servicios que vienen brindando conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución Superintendente N° 033-2020-SMV/02, siempre que utilicen la atención remota y se observe el marco legal vigente que limita el libre tránsito;

Que, sobre las medidas necesarias para la atención a la ciudadanía y funcionamiento de las entidades contempladas en el numeral 3) de los Lineamientos, se debe resaltar que desde el inicio de la cuarentena obligatoria, la SMV habilitó un buzón electrónico de consultas mediante el cual se comunica directamente con las personas supervisadas y la ciudadanía en general, asimismo, publicó en el Portal del Mercado de Valores de la SMV, un documento de preguntas frecuentes que se actualiza periódicamente;

Que, adicionalmente, en cumplimiento de la citada resolución ministerial, corresponde que la SMV difunda entre sus trabajadores, mediante el intranet institucional, los siguientes documentos: (i) Guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral, aprobada por Resolución Ministerial N° 055-2020-TR; (ii) Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID- 19" aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA; (iii) Ley N° 30936 para el uso de la bicicleta como medio de transporte sostenible, implementando los espacios adecuados para su estacionamiento, en reemplazo de los medios de transporte público; y (iv) El Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID- 19 en el trabajo, aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la SMV, debiéndose, difundir en el Portal del Mercado de Valores los protocolos de atención que detallen las recomendaciones sanitarias implementadas para la ciudadanía y las acciones que la entidad haya adoptado en el marco de la emergencia sanitaria;

Que, por otro lado, y respecto de la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos tramitados ante la SMV, debe tenerse en cuenta que el artículo 7° de la Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02 (en adelante, RSUP 033-2020) declaró que por mandato del Decreto de Urgencia N° 029-2020 quedaban suspendidos por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 21 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos en la SMV, incluyendo los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo; comprendiendo los que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia del referido decreto de urgencia;

Que, con posterioridad a la emisión de la RSUP 033-2020, el Poder Ejecutivo prorrogó la suspensión de los plazos de los procedimientos arriba señalados. En ese orden de ideas, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM (en adelante, DS 087-2020) prorrogó la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, hasta el 10 de junio del 2020 y mediante el artículo 2° del citado DS 087-2020 se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 hasta el 10 de junio del presente año, por lo que el artículo 7° de la RSUP 033-2020 ya no guarda concordancia con las normas vigentes, correspondiendo dejarlo sin efecto, toda vez que en las actuales circunstancias, el Poder Ejecutivo podría prorrogar nuevamente la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos, siendo la norma que se expida con tal fin, la que determinará la forma en que todas las autoridades y ciudadanos deban tramitar los expedientes administrativos;

Que, en el caso de la SMV, los procedimientos a su cargo se continuarán tramitando con diligencia y observancia de los principios de contemplados en el Título Preliminar del TUO LPAG, en particular los de impulso de oficio, celeridad y eficacia;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, publicado el 23 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano (en adelante, DS 094-2020), se ha prorrogado el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante DS 044-2020 hasta el 30 de junio del presente año, estado de excepción que se toma en cuenta en las disposiciones contenidas en la presente resolución;

Que, si bien el DS 094-2020 establece en su artículo 16° que las entidades del sector público de cualquier nivel de gobierno podrán reiniciar sus actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad en esta etapa, dicho artículo no prohíbe que las entidades que cuentan con plataformas informáticas de comunicación con los administrados y que vienen operando a más del 40% de su capacidad, puedan continuar brindando sus servicios y atendiendo los procedimientos, como es el caso de la SMV, que cuenta con los sistemas MVNet y SMV Virtual debidamente implementados, y que viene observando las normas dictadas por el Poder Ejecutivo para prestar sus servicios y atender los procedimientos de manera virtual, desde hace semanas atrás;

Que, por otro lado, como parte de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo durante el Estado de Emergencia Nacional, mediante el Decreto de Urgencia N° 056-2020, publicado el 15 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano (en adelante DU 056-2020), se autorizó de manera excepcional a las entidades bajo competencia de la SMV para convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones. Asimismo, de manera excepcional, el DU 056-2020 ha facultado al directorio de las sociedades emisoras de valores de oferta pública, o en su caso al representante de los obligacionistas de dichas emisiones, para convocar y celebrar asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales. Adicionalmente, el citado decreto de urgencia ha dispuesto que la SMV emita las normas complementarias de carácter general que permitan a las entidades bajo competencia de esta Superintendencia, la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y

asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual;

Que, mediante las normas reglamentarias que apruebe la SMV, se brindarán las condiciones necesarias para que los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y las entidades autorizadas por la SMV puedan convocar y celebrar de manera no presencial juntas generales de accionistas, incluyendo la junta obligatoria anual establecida en el artículo 114° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y así poder pronunciarse sobre: (i) la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior; (ii) resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere; (iii) elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución; (iv) designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y (v) resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria;

Que, en razón del tiempo que puede tomar a los emisores y entidades autorizadas por la SMV la implementación de los sistemas que hagan viable la realización de una junta de accionistas no presencial, y en razón de la prórroga del Estado de Emergencia Nacional hasta el 30 de junio del presente año, se considera necesario extender el plazo límite de entrega de diversa información financiera contemplada en la RSUP 033-2020; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias, así como la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM y en uso de las facultades delegadas por el Directorio el 17 de marzo y 17 de abril de 2020.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Prestación de los procedimientos y servicios a cargo de la SMV

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tramitará y/o brindará, mediante trabajo remoto y a través de los canales virtuales de atención existentes, tales como el MVNet y el Portal del Mercado de Valores, todos los procedimientos administrativos y servicios bajo su competencia, incluidos los de orientación, que se hayan iniciado antes y durante la vigencia de la emergencia sanitaria dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado el 11 de marzo de 2020.

Por tanto, no se tramitarán y/o brindarán los procedimientos o servicios que requieran su atención de manera física en las instalaciones de la SMV, salvo los servicios de tramite documentario y acceso a los expedientes administrativos sancionadores en trámite; y los procedimientos o servicios que requieran el traslado o movilización del personal de esta Superintendencia fuera del lugar donde cumplen habitualmente sus labores.

En el caso de los procedimientos de autorización de funcionamiento en los que de manera previa a la inmovilización social obligatoria (cuarentena) se hubiere realizado la correspondiente visita de inspección, dichos trámites continuarán tramitándose hasta su conclusión.

Artículo 2°.- Protocolos de atención de la SMV

Disponer la difusión, a través del Portal del Mercado de Valores, de los protocolos de atención que detallen las recomendaciones y pautas sanitarias implementadas por la Oficina General de Administración para la atención de la ciudadanía en las instalaciones de la SMV.

Asimismo, disponer que la Oficina General de Administración, a través de la Unidad de Recursos Humanos, ponga a disposición del personal de la SMV y en el Portal del Mercado de Valores, la información establecida en los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA", y otra que estime relevante.

Artículo 3°.- Modificaciones a la Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02

Modificar los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 2°.- Nuevo plazo para la presentación de información financiera y memoria anual del ejercicio 2019
Prorrogar, hasta el 31 de julio de 2020, el plazo límite establecido para la presentación de información financiera individual o separada auditada y memoria anual correspondiente al ejercicio 2019, establecido en las Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 y en cualquier otra regulación que establezca plazos límite para la presentación de la información señalada y respecto de los sujetos supervisados señalados en el artículo 1 de la presente resolución.

Asimismo, se prorroga, hasta el 31 de agosto de 2020, el plazo límite para la presentación de los estados financieros consolidados auditados anuales de la matriz de los referidos sujetos supervisados, correspondientes al ejercicio 2019.

Adicionalmente, se prorroga, hasta el 30 de septiembre de 2020, el plazo límite para la presentación de la información financiera consolidada anual de las matrices últimas de los referidos sujetos obligados, correspondiente al ejercicio 2019.

Artículo 3°.- Nuevo plazo para la presentación de información intermedia al 31 de marzo de 2020

Prorrogar, hasta el 31 de agosto de 2020, el plazo límite previsto para la presentación de información financiera intermedia individual o separada al 31 de marzo de 2020, establecido en las Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades bajo el ámbito de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 y en cualquier otra regulación que aborde las materias de la presente disposición sobre los sujetos señalados en el artículo 1 de la presente resolución.

Asimismo, se prorroga hasta el 15 de septiembre de 2020 el plazo límite para la presentación de los estados financieros consolidados de la matriz de los referidos sujetos supervisados, correspondientes al 31 de marzo de 2020.

Artículo 4°.- Nuevo plazo para la presentación de informes de clasificación de riesgo basados en información financiera auditada del ejercicio 2019

Prorrogar, hasta el 30 de septiembre de 2020, el plazo límite establecido para la presentación de los informes de actualización de las clasificaciones de riesgo otorgadas por las empresas clasificadoras de riesgo, que se elaboran utilizando la información financiera anual auditada del ejercicio 2019, exigencia referida en el numeral 25.3.1 del artículo 25 del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, aprobado mediante Resolución SMV N° 032-2015-SMV/01.

Artículo 5°.- Nuevo plazo para la presentación de Grupo Económico

Prorrogar, hasta el 31 de octubre de 2020, el plazo límite para la presentación de la información requerida por el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01."

Artículo 4°.- Derogación

Derogar el artículo 7° de la Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02.

Artículo 5°.- Nuevo plazo para la designación de los auditores

Prorrogar, hasta el 31 de julio de 2020, el plazo límite para que las empresas obligadas a presentar información financiera auditada comuniquen, como hecho de importancia, la designación de sus auditores

independientes, obligación establecida en el artículo 38 del Reglamento de Información Financiera, aprobado por Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10 y sus modificatorias.

Artículo 6°.- Nuevo plazo para la presentación de información intermedia al 30 de junio de 2020

Prorrogar, hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo límite previsto para la presentación de información financiera intermedia individual o separada al 30 de junio de 2020, establecido en las Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades bajo el ámbito de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 y en cualquier otra regulación que aborde las materias de la presente disposición sobre los sujetos señalados en el artículo 1° de la Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02.

Asimismo, se prorroga, hasta el 15 de octubre de 2020, el plazo límite para la presentación de los estados financieros consolidados de la matriz de los referidos sujetos supervisados, correspondientes al 30 de junio de 2020.

Artículo 7°.- Publicación y vigencia

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe). La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1866874-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Designan Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 094-2020/SUNAT**

Lima, 26 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la citada Ley, se efectúa con Resolución del Titular de la Entidad;

Que se encuentra vacante el cargo de Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, por lo que se ha estimado conveniente designar a la persona que asumirá dicho cargo de confianza;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27594 y el inciso i) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JORGE ROLAND CUYA CALDERON en el cargo de confianza de Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1866812-1

Modifican la Res. N° 058-2020/SUNAT, respecto a las causales de pérdida de los aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 096-2020/SUNAT**

**SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE
SUPERINTENDENCIA N° 058-2020/SUNAT
RESPECTO A LAS CAUSALES DE PÉRDIDA
DE LOS APLAZAMIENTOS Y/O FRACCIONAMIENTOS
O REFINANCIAMIENTOS**

Lima, 27 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia a nivel nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19, medidas que han sido sucesivamente prorrogadas, hasta el 30 de junio de 2020, por los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM;

Que en atención a las medidas señaladas en el considerando anterior, el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2020/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 065-2020/SUNAT dispuso, tratándose de deudores tributarios con aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda tributaria por tributos internos concedidos hasta el 15 de marzo de 2020, respecto de los cuales la SUNAT no hubiera notificado hasta dicha fecha la resolución que declara su pérdida, el reemplazo de algunas de las causales de pérdida previstas en el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT y en la Resolución de Superintendencia N° 190-2015/SUNAT, estableciendo, entre otros, que las cuotas que venzan el 31 de marzo y el 30 de abril de 2020 no se computan para efecto de la causal de pérdida consistente en el adeudo de dos (2) cuotas consecutivas, siempre que aquellas, incluidos los intereses moratorios que correspondan, se paguen hasta el 29 de mayo de 2020;

Que habiéndose prorrogado el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) hasta el 30 de junio de 2020, resulta conveniente modificar nuevamente el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2020/SUNAT a fin de adecuar las causales de pérdida previstas en dicha resolución a esta nueva prórroga;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable en vista que la modificación que se plantea, para ser efectiva, debe aplicarse a la brevedad;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 36 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de